



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDIO

**Magistrado Ponente:
JUAN CARLOS BOTINA GÓMEZ**

INSTANCIA : ÚNICA
ASUNTO : AUTO QUE NO AVOCA CONOCIMIENTO
MEDIO DE CONTROL : CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
PROCESO : 63001 - 2333000- 2020 – 00107-00
ACTO A REVISAR : DECRETO Nro.021 DE 2020 EXPEDIDO POR EL ALCALDE
MUNICIPAL DE CÓRDOBA

Armenia, primero (01) de abril de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse sobre si avoca o no el control inmediato de legalidad respecto al Decreto 021 de 22 de Marzo del 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Córdoba – Quindío.

ANTECEDENTES

El Alcalde Municipal de Córdoba – Quindío con fecha 22 de marzo de 2020 expidió el Decreto 021 “POR MEDIO DEL CUAL SE PRORROGAN LAS MEDIDAS ESPECIALES DE TOQUE DE QUEDA PARA LOS DÍAS 21, 22, 23 y 24 DE MARZO DE 2020 EN ATENCIÓN A LA EMERGENCIA SANITARIA POR

INSTANCIA : ÚNICA
ASUNTO : AUTO QUE NO AVOCA CONOCIMIENTO
MEDIO DE CONTROL : CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
PROCESO : 63001 - 2333000- 2020 – 00107-00
ACTO A REVISAR : DECRETO Nro.021 DE 2020 EXPEDIDO POR EL ALCALDE
MUNICIPAL DE CÓRDOBA

EL VIRUS COVID 19 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. Dicho acto dispuso concretamente lo siguiente:

- “DECRETAR el toque de queda en toda el área urbana y rural del municipio de Córdoba a partir de las 2 pm del día 21 de marzo hasta las 11.59 pm del día 24 de marzo de 2020”, y a su turno, dictaminó algunas excepciones a dicha medida, las cuales están relacionadas con la adquisición de alimentos, circulación del personal de salud en especial, personal de servicios públicos, cadena productiva agrícola, entre otras afines con la emergencia sanitaria. Mantuvo algunas disposiciones que había señalado el Decreto 18 de 2020 que señaló el aislamiento preventivo temporal en el municipio para las mismas fechas. Señaló además, la medida de pico y placa en cédulas para efectos de que la población se aprovisione de alimentos y medicamentos.

Por su parte, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020 declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

CONSIDERACIONES.

De conformidad con los artículos 136, 151 numeral 14 y 185 del CPACA, el Tribunal Administrativo es el competente para conocer en única instancia del medio de control de la referencia respecto al acto administrativo general expedido por la autoridad territorial.

INSTANCIA : ÚNICA
ASUNTO : AUTO QUE NO AVOCA CONOCIMIENTO
MEDIO DE CONTROL : CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
PROCESO : 63001 - 2333000- 2020 – 00107-00
ACTO A REVISAR : DECRETO Nro.021 DE 2020 EXPEDIDO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DE CÓRDOBA

Sobre este medio de control la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha señalado como requisitos para que se avoque su conocimiento los siguientes:

“El control de legalidad de actos administrativos expedidos como desarrollo de los decretos legislativos y en ejercicio de la función administrativa

33. La Sala precisa² que frente a los actos administrativos expedidos en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos, es decir, los expedidos en los Estados de Excepción, se presenta un control inmediato de legalidad sin que dicho control excluya al acto administrativo del control ordinario por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por las siguientes razones:

Control inmediato de legalidad

34. Visto el artículo 20 de la Ley 137 de 2 de junio de 1994³, sobre control de legalidad, que textualmente señala:

“[...] ARTICULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición [...]”.

35. De la normativa transcrita *supra* la procedibilidad de dicho control inmediato está determinada por los siguientes requisitos o presupuestos, a saber:

35.1. Debe tratarse de un acto, disposición o medida de contenido general, abstracto e impersonal.

35.2. Que haya sido dictado en ejercicio de la función administrativa, que por lo anterior será mediante **la potestad reglamentaria**, dado que esta es la que da origen a actos de contenido general.

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de fecha 26 de septiembre de 2019, radicación 11001 03 24 000 2010 00279 00, CP. Hernando Sánchez Sánchez

² Ver entre otras, Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 23 de noviembre de 2010, C.P. Rafael Ostau De Lafont Pianeta, número único de radicación 11001 03 15 000 2010 00347 00.

³ Por la cual se reglamentan los Estados de excepción en Colombia.

INSTANCIA : ÚNICA
ASUNTO : AUTO QUE NO AVOCA CONOCIMIENTO
MEDIO DE CONTROL : CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
PROCESO : 63001 - 2333000- 2020 – 00107-00
ACTO A REVISAR : DECRETO Nro.021 DE 2020 EXPEDIDO POR EL ALCALDE
MUNICIPAL DE CÓRDOBA

35.3. Que el referido acto o medida tenga como contenido el desarrollo de un decreto legislativo expedido con base en cualquier estado de excepción (artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política).

36. Dados esos presupuestos, la atribución para el control la tiene genéricamente la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y al interior de esta, la competencia depende del orden territorial de la autoridad que expide el acto respectivo.”(...)

Con fundamento en lo expuesto en precedencia, este Tribunal no procederá a avocar el conocimiento de legalidad del presente acto administrativo tras advertir que:

- El acto administrativo – Decreto 021 de marzo 22 de 2020 – es un acto que contiene una medida de policía ordinaria. En efecto, revisado su contenido, no se encuentra expedido en desarrollo del Decreto 417 de marzo 17 de 2020 por el cual se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica como en ninguno de los proferidos en virtud de dicho acto; es decir, no desarrolla las facultades habilitadas por los Decretos del Estado de Excepción para las autoridades locales; no implementa normativamente desarrollos del Estado de Excepción.

Evidentemente, dicho acto si bien anunció el aislamiento social obligatorio en todo el territorio nacional decretado por el Presidente de la República desde 24 de marzo de 2020, es claro, como lo destaca el mismo acto del Alcalde del municipio de Córdoba, que la decisión a adoptar es la denominada “toque de queda”; esto es, una medida policiva temporal que en el caso ya venía rigiendo en su localidad. La decisión es derivada de las facultades que la le confiere a los alcaldes municipales en el artículo 14 de la Ley 1801 de 2016⁴ **Código Nacional de Seguridad y Convivencia**

⁴ “Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el

INSTANCIA : ÚNICA
ASUNTO : AUTO QUE NO AVOCA CONOCIMIENTO
MEDIO DE CONTROL : CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
PROCESO : 63001 - 2333000- 2020 – 00107-00
ACTO A REVISAR : DECRETO Nro.021 DE 2020 EXPEDIDO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DE CÓRDOBA

Ciudadana –actual Código de Policía-, para efectos de restringir transitoriamente la circulación de personas y así mitigar las consecuencias negativas que podrían derivarse de una pandemia, como la de COVID-19 declarada por la OMS y reconocida por el Ministerio de Salud en la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 que declaró la emergencia sanitaria –como lo resalta el acto administrativo remitido ante esta Corporación-.

Por ende, resulta claro que el decreto municipal aludido no desarrolla un Decreto Ley del Estado de Excepción, simplemente, adopta una medida temporal de policía en su territorio. Por consiguiente, no se cumplen los presupuestos para activar el control inmediato de legalidad que contempla el artículo 136 del CPACA.

- Lo anterior no es óbice para que se promueva ante esta jurisdicción el control de su legalidad a solicitud de parte y por el medio de control idóneo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Quindío

RESULEVE

propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

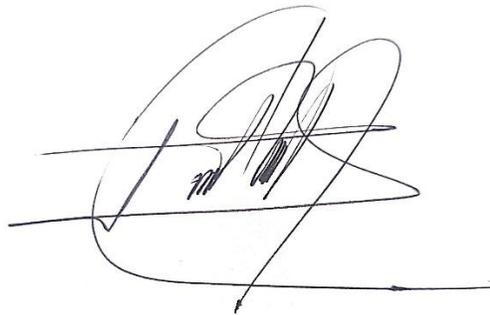
PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley [9ª](#) de 1979, la Ley [65](#) de 1993, Ley [1523](#) de 2012 frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria.”

INSTANCIA : ÚNICA
ASUNTO : AUTO QUE NO AVOCA CONOCIMIENTO
MEDIO DE CONTROL : CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
PROCESO : 63001 - 2333000- 2020 – 00107-00
ACTO A REVISAR : DECRETO Nro.021 DE 2020 EXPEDIDO POR EL ALCALDE
MUNICIPAL DE CÓRDOBA

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del medio de control inmediato de legalidad del Decreto Nro. 021 del 22 de marzo de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Córdoba – Quindío.

SEGUNDO: En firme, procédase por Secretaría al archivo definitivo del asunto, previa des- anotación de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the name of the signatory.

JUAN CARLOS BOTINA GÓMEZ
MAGISTRADO